

¿PODEMOS HABLAR DE UN ESTADO VISIGODO?

CAN WE SPEAK OF A VISIGOTH STATE?

Walter Santa María Bouquet

Universidad Nacional Autónoma de México

cuentaotor@yahoo.com.mx

Fecha de recepción: 01/10/2016

Fecha de aprobación: 15/04/2017

Resumen

En los últimos años se ha negado la posibilidad de hacer uso del término Estado al hablar de Edad Media, bajo la idea de que el Estado como tal se extinguió con el principio de la misma. Sin embargo, me parece un error generalizar la aplicación, o no, de un concepto de poder político a más de mil años de historia. Pensar que la realidad del siglo V europeo se asemejaba a la del siglo XV, tanto como para determinar si la idea de Estado es o no viable para todos los reinos y en cualquier territorio, me parece descabellado. Considero que en el caso particular del reino visigodo de Toledo la conformación y perspectivas del poder político fueron aplicadas de manera distinta, al menos en el breve periodo que comprende el último cuarto del siglo VI.

Palabras claves

Estado – Visigodo - Leyes visigodas – Legitimación - Civilidad

Abstract

In recent years has been denied the possibility of making use of the term State to discuss Middle Ages, under the idea that the state as such was quenched with the principle of it. However, it seems to me a mistake to generalize the application, or not, of a concept of political power over a thousand years of history. Thinking that the reality of the V century Europe resembled the fifteenth century, as well as to determine whether or not the idea of the State is, or is not, viable for all realms and in any territory, seems far-fetched. I believe that in the particular case of the Visigoth kingdom of Toledo the shaping and perspectives of the political power were applied differently, at least in the short period covered by the last quarter of the sixth century.

Keywords

State – Visigoth - Visigothic Laws – Legitimation - Civility

Cuadernos Medievales 22 – Junio 2017 – 84-95
ISSN 2451-6821

Grupo de Investigación y Estudios Medievales
Facultad de Humanidades – UNMdP
República Argentina

Tras la caída del Imperio romano de Occidente la organización estatal se desmembró, dejando tras de sí un vacío de poder político que precipitó a las diversas sociedades de la Temprana Edad Media en una crisis. Resultaba apremiante dar soluciones políticas para sustituir aquel vacío, pero sin la pretensión de colmarlo o continuarlo. Se ha planteado que las instituciones gobernantes en la Edad Media carecieron de un claro proyecto global, por lo que no podemos hablar de un Estado conformado, capaz de “controlar, regular, absorber cada relación subjetiva que se verifique dentro de su objeto territorial determinado”¹. El propósito de este texto es evidenciar que el proyecto de unidad iniciado por el rey Leovigildo, y continuado por su hijo Recaredo, contenía elementos que nos permiten hablar de un Estado visigodo.

Para poder entrar en materia resulta necesario definir qué entendemos por Estado. Siguiendo a Grossi y a Berman, ambos autores se centran básicamente en estas acepciones: “Entidad territorial unificada e independiente, bajo la autoridad de un gobernante soberano, facultado para reunir ejércitos y entablar guerras, así como para hacer y aplicar leyes”².

Así mismo:

“El Estado es un cierto modo de entender el poder político y sus competencias; es ante todo un programa, un programa global o que, aunque no sea global, tiende a la globalidad; tiene la vocación de hacer coincidir el objeto del poder con la totalidad de las relaciones sociales, la vocación de convertirse en un poder completo”³.

Siguiendo estas mismas pautas se ha debatido en torno a la viabilidad del uso de este término moderno al hablar de la Edad Media, tras lo cual los argumentos que niegan esta posibilidad resultan ser muy serios y determinantes. No pretendo entrar directamente en el debate, pues considero en principio que los planteamientos que se han presentado están bien contruidos y sólidamente justificados; sin embargo, me parece un error considerar que podemos generalizar la aplicación, o no, de un concepto de poder político a más de mil años de historia. Pensar que la realidad del siglo V europeo se asemejaba en algo a la del siglo XV, al menos tanto como para poder determinar si la idea de Estado es o no viable para todos los reinos y en todo el territorio europeo, me parece descabellado. Analicemos pues los planteamientos que cancelan la posibilidad de aplicar este concepto a la Edad Media.

¹ Paolo GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, trad. Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez., p. 64.

² Harold J. BERMAN, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, primera ed., 1983, reimpresión 2001, trad. Mónica UTRILLA DE NEIRA p. 290.

³ Paolo GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, trad. Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez., p. 65.

*

El Imperio romano, previo a su extinción, había fungido como elemento amalgamador de las más diversas sociedades. El control político universal daba identidad a todo un crisol de realidades, las cuales resultaban hermanadas a través del control omnisciente de un Estado poderoso, capaz de brindar cobijo a una extensión territorial impresionante. La tendencia natural de los pueblos que penetraban las fronteras imperiales era la de hacerse partícipes de la gloria de ese magno poder político. Bajo semejante resguardo los reinos adquirían el carácter de entidades civilizadas y se compenetraban unos con otros desde las más altas esferas del poder político, económico, religioso y judicial.

Tras la caída del Imperio ese elemento que brindaba cohesión se fragmentó, generando una atomización de los pueblos antes vinculados, que se encontraron con la forzosa necesidad de definir su identidad. La búsqueda de elementos personales, que los diferenciara unos de otros, propició el surgimiento de particularismos políticos, económicos y jurídicos; al tiempo que la religión católica les permitía continuar vinculados en el mismo estatuto de civilidad, pero independientes unos de otros, sin intenciones de actuar más allá de su realidad individual salvo para interrelacionarse con el otro. La ruptura con el Imperio, a nivel simbólico era vital. Debían diferenciarse de ese pasado del que ya no formaban parte, pues había sucumbido, para poderse erigir como reinos legítimos y autónomos. Esta necesidad de distanciamiento fue tan evidente que los símbolos imperiales fueron enviados al emperador bizantino tras la caída de Roma. Esto simbolizó la ruptura con aquello que ya no eran, a la vez que restaba poder e injerencia al aún sobreviviente Imperio de Oriente. La tradición podía perpetuarse a través de la religión, cuya estructura y simbolismo son herencia del Imperio, sin por ello seguir perteneciendo a la cultura antigua, ni mucho menos a la estructura de poder que los sujetaba y limitaba.

En este sentido es cierto que no podemos hablar de un “programa político omnicompreensivo”⁴, pues lejos de buscar una integración totalizante, los reinos, a lo largo de prácticamente toda la Edad Media, se caracterizaron por un evidente desinterés en la universalidad política, en pro de su independencia y particularidad (aunque considero peligrosa esta generalización). Se ha hablado entonces de una “levedad del poder político medieval”⁵, derivada del intento por hacer valer la libertad que les concedía el dejar de estar

⁴ Paolo GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, trad. Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez., p. 64.

⁵ Paolo GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, trad. Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez., p. 66.

atados al Imperio, haciendo efectiva su autonomía política, pero limitando su capacidad de acción a los confines culturales, territoriales o raciales de su reino.

Así mismo se ha señalado que en el caso de las leyes, estamos ante aparatos legales casi únicamente consuetudinarios, donde la creación de las mismas carece de una organización con miras a la universalidad, ni a la propia articulación de la sociedad; mucho menos como herramienta del poder para legitimarse o imponer la voluntad del monarca. Las leyes, que en esencia procedían del pueblo y sus conflictos, eran creadas por diversas entidades, sin importar cuales fueran estas, con jurisdicciones poco definidas y dependientes de la organización y administración públicas inmediatas. Es decir, se considera que el derecho se había limitado más al mantenimiento de un orden inmediato, que a la reflexión en torno a las normas como conformadoras de la realidad. Esto resulta mucho más claro cuando pensamos que la reflexión del derecho como materia escolástica se inició hacia mediados del siglo XII y se efectuó directamente a través del estudio de los textos del derecho romano, redactados en tiempos del emperador Justiniano.

El derecho civil era estudiado, comprendido y aplicado a partir de las bases del Imperio, lo que nos habla de una incapacidad de generar una herramienta jurídica, emanada de una autoridad monárquica, capaz de ordenar la realidad en todas sus nuevas facetas. La articulación de las experiencias jurídicas se limitaba a respuestas directas a las necesidades específicas de cada caso particular, y no a un proyecto con vigencia y perspectivas de futuro. La vida cotidiana del pueblo no es regulada, lo que permite a los particulares organizarse libremente, sin interferencia de la autoridad. Lo importante aquí no es que el derecho institucional no haya funcionado, sino que simplemente no fue creado como herramienta reguladora. El derecho era considerado importante para contener los conflictos, a la vez que para perpetuar los valores individuales, pero este se encontraba desvinculado del poder político.

Todo esto justifica la idea de que el Estado como tal se extinguió con el principio de la Edad Media y no lo veremos resurgir hasta que demos por terminado este periodo histórico; sin embargo, considero que hay elementos suficientes para pensar que en el caso particular del reino visigodo de Toledo la conformación y perspectivas del poder político fueron aplicadas de manera distinta, al menos en el breve periodo que comprende el último cuarto del siglo VI.

*

Desde la penetración del reino visigodo en la frontera imperial la relación de éste con el imperio fue muy particular. Debido a que se trataba de un pueblo ya convertido al

cristianismo, los lazos culturales estaban trazados y contaban con ciertos elementos comunes. Sin embargo, el hecho de que el cristianismo que profesaban fuera arriano, considerado herejía desde el I Concilio de Nicea en el 325, la posibilidad de absorberlos como parte de las huestes romanas se veía entorpecido. El arrianismo abrió a los visigodos un panorama privilegiado. Eran considerados por los propios romanos como una entidad ajena a la comunidad espiritual del Imperio, lo que les daba la libertad de mantener su propia organización eclesiástica. Sirvió también como elemento unificador de la identidad visigoda, pues les permitió mantener una profunda diferenciación para con el Imperio romano, que resultaba urgente. De ser absorbidos, como uno más de los cientos de pueblos que integraban ese poderoso Estado, se habrían disuelto y perdido su autonomía. A lo largo de la historia del reino visigodo, previa a la caída del Imperio de Occidente, podemos encontrar constantemente ese intento por diferenciarse, por ser aliados cercanos, pero no iguales, por defender sus intereses por encima de los del Imperio, aún si significaba enfrentarse abiertamente con éste.

Tras la caída del Imperio podemos observar entonces un fenómeno significativamente distinto del resto de los reinos. Lejos de necesitar romper con los símbolos imperiales, que habían estado profundamente instalados en el ser de los pueblos vecinos, los visigodos, que se habían esforzado por mantenerse distintos, ahora tenían frente a sí la posibilidad de apropiarse de la tradición romana y hacerla suya, junto con la herencia que esto suponía. Sin embargo, no sucedió de manera inmediata.

El primer intento de conformar un aparato jurídico seguía la línea de separación para con los romanos y coincidió con la caída del último emperador de Occidente. El *Código Visigodo*, también conocido como *Código de Eurico*, por ser este el rey que lo instauró, se limitaba a legislar sobre este pueblo en particular, no sólo dejando al margen a los romanos y pueblos vecinos, sino considerándolos inexistentes. La ley estaba escrita para los visigodos y contemplaba legislar únicamente para ellos. Años más tarde, cuando el reino visigodo se podía considerar independiente y firmemente establecido en Tolosa, el rey Alarico II se encontró con un nuevo dilema. Los romanos seguían presentes en su territorio, muchos de ellos poderosos aún y con riquezas e influencia, pero, debido a esta política separacionista, seguían siendo católicos, por más que desde tiempos de Eurico se hubiera perseguido a los seguidores de este credo a fin de convertirlos al arrianismo. El rey redactó entonces una nueva ley, exclusiva para los romanos católicos dentro de su reino, la cual se llamó *Lex Romana Visigothorum*.

El cambio de política fue desastroso. Por un lado, no obtuvo el apoyo deseado, y por otro, perdió la confianza de su pueblo, que lo consideró débil ante el enemigo. La distancia entre los visigodos y los pueblos que cohabitaban con ellos no hizo más que crecer descomunadamente. Tras ser derrotados por los francos en la batalla de Vouillé los visigodos fueron expulsados de Tolosa y penetraron en la península ibérica. Años más tarde, asentados finalmente en Toledo, para el rey Leovigildo resultó claro que el poder monárquico había sido profundamente disminuido. Inició entonces una reforma política administrativa, basada en la idea de anexar el reino a un territorio definido, a la vez que precisar la manera en que el mismo debía ser gobernado.

La población en Hispania estaba constituida principalmente por gente de origen hispanorromano, bajo la dirección de las antiguas aristocracias romanas. Así como por el pueblo germano de los suevos que, a pesar de no ser romanos, podían ser considerados potencialmente enemigos, al encontrarse religiosamente hermanados tanto con los francos merovingios como con los antiguos romanos. Todos estos grupos que rodeaban las lindes del reino visigodo eran católicos, lo que los situaba en una posición de posible unidad frente al reino arriano de Leovigildo, el cual era, además, considerado un rey hereje. Por todo esto, la consolidación de un dominio territorial y de un fortalecimiento de la figura del monarca, eran de vital importancia para erradicar de tajo la fragmentación política y anímica de su reino; además de adelantarse a cualquier alianza militar entre sus vecinos, la cual podría acarrear consecuencias irreversibles para el pueblo visigodo en crisis.

En un evidente intento por fortalecer a la monarquía y darle un nuevo sustento tanto simbólico como ideológico, Leovigildo tomó de modelo al Imperio romano, ahora bizantino, ya que, a pesar de ser abiertamente la oposición a su mandato, representaba para la mayoría de los habitantes de su territorio el canon de legitimación y civilidad. Aproximarse a las diversas manifestaciones imperiales podía equivaler a civilizar a su pueblo, hasta ahora visto como bárbaro por todos los otros reinos. Esto cumplía una doble función: al exterior denotaba un prestigio del que antes carecía el reino visigodo; al interior elevaba la posición del monarca en relación de la propia aristocracia y los diversos grupos de poder. Este proceso es conocido como *imitatio imperii*.

Para el caso de las herramientas jurídicas, en respuesta a la redacción por parte del emperador bizantino Justiniano de su *Corpus Iuris Civilis*, Leovigildo redactó un *Codex* legislativo, el cual desgraciadamente no llegó hasta nosotros. Sabemos que contenía una compilación de todas las leyes visigodas escritas antes de su tiempo, aderezadas por continuas referencias a los valores culturales de su pueblo. Este ejercicio legislativo, aunque

no tengamos la posibilidad de analizarlo directamente, evidencia un intento por emular al Estado romano y sus tentativas de control total sobre el Imperio bizantino.

Ahora bien, este impulso primario por consolidar su reinado, a pesar de imitar al Imperio, seguía fundamentado en el control y afirmación de su propio poder político. Dentro de la estrategia proyectada por Leovigildo estaba claro el dominio territorial de la Península, con todos los habitantes que en ella se encontraban asentados, y la religión seguía siendo vital para diferenciarse del resto de los territorios colindantes. Es por esto que resultaba imprescindible para este rey la conversión de todos sus súbditos al arrianismo. En este sentido se aproximó a la propia institución eclesiástica arriana y convocó a un concilio en el año 580, en el que planteó algunas reformas con las que se facilitara a los católicos la conversión al arrianismo. Anteriormente este cambio de credo se debía hacer a través del rebautizo, lo que era considerado una herejía por los ortodoxos. Con tal de aumentar el número de conversos, se estipuló que “bastara una ablución con la imposición de manos, la recepción de la comunión en base, naturalmente, a las creencias arrianas, y todo ello bajo la fórmula de gloria al Padre, por el Hijo en el Espíritu Santo”⁶. Esta fórmula pretendía reducir las diferencias para con el credo niceno, mas resultaba ser el mismo planteamiento semi-arriano, sutilmente disfrazado. La idea de conformar una Iglesia colocada en un punto medio, y que pudiera ser adoptada por los súbditos de todo el territorio fue un fracaso. El hecho de reducir una fórmula teológica, a pesar de poder ser entendida como esa manifestación de poder legítimo a nivel religioso, resultó ser una contradicción, ya que restó fuerza a la propia fórmula y a la diferenciación que esta ofrecía. Al crear una ley que facilitara la conversión, diluía el sentido del ser arriano, cosa que explica que haya sido contraproducente.

Cabe aquí resaltar el hecho, por un lado, de la injerencia directa del monarca en los asuntos eclesiásticos a través de la redacción de los propios cánones. De esta manera se atribuía el poder de sancionar y definir lo que era correcto creer, siempre en relación con sus intenciones de control político. Por otro lado, el que las referencias al *Codex* de Leovigildo nos hagan pensar en él como un documento profundamente moralizante, explicita el hecho de que el monarca pretendía regular más allá del plano público, adentrándose en lo privado, en la propia conciencia de su pueblo. Si añadimos a esto las regulaciones en torno al arrianismo, así como al resto de las leyes civiles como compilado histórico jurídico, podemos entrever un proyecto de control legislativo, si no totalizante, al menos con claras intenciones de serlo.

⁶ Ursicino DOMÍNGUEZ, *Leandro de Sevilla y la lucha contra el arrianismo*, Madrid, Editorial Nacional, 1981, p. 29.

Para el presente texto no resulta pertinente hablar de la manera en que se desarrolló en el reinado de Leovigildo la rebelión de su hijo Hermenegildo, valga señalar simplemente que el proyecto de unidad política y empoderamiento de la figura del rey no fue conseguido en este periodo. Tras la muerte de Leovigildo, Recaredo, su hijo menor, subió al trono en un ambiente más tranquilo que el de pocos años atrás. Sin embargo, había mucho por hacer, la unificación del territorio iniciada por su padre debía concluirse, antes de que la figura del rey perdiera todo sentido y el reino visigodo terminara por extinguirse. El asunto religioso permanecía como eje rector, ya fuera de la diferenciación o de la cohesión, al grado de convertirse en “el principio de gobernabilidad del pueblo”⁷. Lo que estaba por definirse una vez más era si el camino debía ser la conversión de toda la península al arrianismo o al catolicismo.

El nuevo rey debía ser cuidadoso, pero no tardar demasiado en tomar su decisión. La ventaja con que contaba era el ejemplo que habían dejado su padre y su hermano. Leovigildo le había mostrado magnánimamente que la estrategia era importante, pero evidenció también la poca disposición de la población hispanorromana por la conversión al arrianismo.

La cuestión fue evidente para Recaredo. Las dos Iglesias carecían de un *rector ecclesiae*, de un poder centralizado que pudiera asegurar la *pax y securitas*, misión que había sido desempeñada por los emperadores desde los inicios de la institución eclesiástica. Pero ahora el Imperio bizantino se encontraba desprestigiado y deseoso de emprender una expansión militar, supuestamente en defensa de la ortodoxia, que no lo reconocía ni siquiera como aliado. La urgencia de un cabecilla que diera estabilidad al credo resultaba apremiante para ambos bandos. La relación teología-política, tan estrecha desde los inicios de la historia de la Iglesia, se encontraba ahora dividida, y las persecuciones hacia un lado o hacia el otro habían profundizado las distancias. Los teólogos se encontraban en un punto muy similar al que habían vivido en los tiempos previos a Constantino, urgidos de una estabilidad que asegurara su subsistencia por encima del decadente Imperio bizantino. “Después de muchos años [...] de arrianismo y otros muchos de guerras desoladoras, España entera, en lo religioso y en lo político, necesitaba con cierta urgencia rehacer y encauzar tantas cosas”⁸.

El poder del monarca yacía entonces en el establecimiento de una autoridad basada en una teología política, como la ejercida por los antiguos emperadores romanos. La *fides gótica*, tan frágil en el pasado, gozaba de una total solidez, producto de la descomposición de

⁷ Catherine NAVARRO CORDERO, “El giro recaderiano y sus implicaciones políticas: el catolicismo como signo de identidad del Reino Visigodo de Toledo” *Revista de Ciencias de las Religiones*, 5 (2000), p. 98.

⁸ Ursicino DOMÍNGUEZ, *Leandro de Sevilla y la lucha contra el arrianismo*, Madrid, Editorial Nacional, 1981, p. 67.

la amenaza bizantina, al menos temporalmente. El riesgo de que la cohesión identitaria se perdiera y el pueblo visigodo se diluyera dentro del Imperio, carecía de verosimilitud. La *fides romana*, ahora *fides católica* no atentaba contra la unidad del reino, de hecho podía representar el elemento amalgamador de aquellos grupos poderosos. Ya antes el propio rey había presenciado cómo las altas esferas políticas visigodas habían optado por la conversión por voluntad propia, mientras la nobleza hispanorromana se había negado a abjurar contra su credo, aún bajo presión, o incluso pena de muerte.

El establecimiento de una alianza entre la realeza visigoda y la Iglesia Universal, podía devenir en la perpetuación de la identidad de la primera, definiendo claramente el sentido de la misma, y en el establecimiento de una seguridad político-geográfica para la segunda. Basado en esta premisa Recaredo se convirtió al catolicismo, tan sólo diez meses después de haberse coronado. Tras tantos años de persecuciones era de esperarse que con la conversión del rey se desatara una abjuración del arrianismo en masa, si no por convencimiento probablemente por temor a una nueva cacería religiosa. Sin embargo, esto no fue tan inmediato. Los arrianos más fervientes se sublevaron ese mismo año, pero el levantamiento sospechosamente fue apoyado por el reino franco católico, que deseaba hacerse de la península, por lo que los motivos políticos parecen haber sido el principal motor. Otras insurrecciones pretendieron desatarse desde el interior de la corte, mas fueron descubiertas y silenciadas antes de poder causar mayor impacto. Dos años después, en 589, el ambiente estaba listo para dar el paso definitivo, Recaredo convocó al III Concilio de Toledo, al que asistieron los setenta y dos obispos del territorio bajo su poder, así como nobles y magnates.

En primer lugar, el rey ofreció al clero arriano mantener intacta su jerarquía, sin la necesidad de ser reordenados y colocándolos en la misma posición que a los católicos, con lo que les aseguraba que los beneficios otorgados a aquellos se aplicarían a ellos mismos. A fin de mantener la estabilidad material de la Iglesia se redactaron cánones que garantizaban la conservación de los bienes y prerrogativas eclesiásticas, con lo que sus propiedades pasaron a ser consideradas perpetuas e indestructibles, aún en caso de que algún rey futuro se opusiera políticamente al credo profesado. Esto les daba una certeza en relación a todo aquello que formaba el patrimonio de la institución, que consistía en los bienes de las dos Iglesias.

Por otro lado, los colocó en una posición económica privilegiada, al hermanarlos con la administración civil en lo que respecta al cobro del tributo. Los obispos serían ahora los responsables de fijar y regular la recaudación, a la vez que ellos mismos vigilarían a los

representantes del rey en esta materia, a fin de evitar excesos en los cobros. Su carácter judicial les permitía emitir sentencias en contra de los funcionarios que cometieran algún abuso, teniendo incluso facultades ejecutivas inmediatas en algunos casos evidentes. En este mismo sentido les otorgó una especie de inmunidad fiscal, permitiéndoles mantenerse al margen de los tributos más altamente gravados. En el *Liber Iudicum*, ley XII, 1,2, el rey dejó en manos del clero el derecho de nombrar nuevos funcionarios fiscales, lo que parece venir acompañado de la facultad de deponer a los mismos. Y para ratificar la validez política de su palabra, las decisiones acordadas en los concilios religiosos cobraron carácter de leyes civiles, permitiendo a la Iglesia incluso la imposición de sanciones legales a aquellos que desobedecieran los acuerdos alcanzados por el clero. Las leyes no eran vistas como asuntos arbitrarios o episódicos, sino que se encontraban ahora legitimadas al punto que resultaban ser un complejo sistema orgánico de reglas y valores, que las altas esferas de la sociedad se veían obligadas a cumplir y ejercer sobre el resto de los súbditos.

En relación con la aristocracia laica, el monarca mantuvo una política que se ha considerado filonobiliaria, la cual se basó en un principio en la reintegración de aquellas propiedades confiscadas en los tiempos de su padre a las familias nobles. Así mismo repartió nuevas tierras, aumentando el poder y riqueza de los grupos más poderosos dentro de la península, a los cuales a su vez dotó de nuevos y más altos cargos administrativos. Estos personajes fueron considerados, a partir del III Concilio de Toledo, los máximos representantes de la *gens* visigoda, tal como si fueran una imitación del antiguo senado romano. En este mismo carácter legislativo algunos de los magnates de la alta aristocracia firmaron las actas del concilio, lo cual antes se reservaba exclusivamente al clero.⁹

En un intento por evitar que aquellos funcionarios cometieran abusos, vinculó directamente la administración civil a la eclesiástica. Como ya mencioné los obispos vigilarían a los representantes del monarca, pero a su vez, en un sentido inverso, los nobles, ahora cortesanos con cargos administrativos, se habrían de reunir anualmente en concilio con los religiosos, y supervisarían, a manera de extensión del propio rey, la forma en que se dirigían los intereses del reino. Con esto buscaba relacionar íntimamente a la Iglesia con el poder real, lo que evitaría que en el futuro sucedieran rebeliones como la de su hermano, fundadas en la religión, pero cargadas de discurso político.

Esta organización ha sido llamada “Gobierno conjunto”, ya que por un lado colocaba el gobierno práctico en manos de la aristocracia, y por otro la inspección del mismo en manos de los religiosos. Este entramado de pactos evidentemente estaba encaminado a

⁹ Para los cánones anteriormente mencionados ver: José VIVES, *Concilios visigóticos e hispanorromanos*, Barcelona-Madrid, 1963.

doblegar cualquier tipo de resistencia de los grupos de poder, a través de brindarles prerrogativas que antes no tenían, con lo que todos salían beneficiados. Lo que resulta inevitable advertir es que este empoderamiento de las altas jerarquías a su vez representaba un debilitamiento del poder central, aunque aparentemente éste salía fortalecido al conseguir la concordia y la unidad tan añorada. Recaredo se vio orillado a “pactar con la nobleza laica y eclesiástica, con evidentes beneficios para las últimas; lo que en último análisis será el origen de la debilidad estructural del poder central del Estado toledano”¹⁰.

*

Como podemos apreciar, el complejo entramado político, jurídico y religioso en que se sustentaba el poder monárquico visigodo de este periodo, lejos de aparecer como una novedosa estructura de poder, como pueden ser entendidos los posteriores reinados medievales, se esforzó en todo momento por plantearse como heredero de las estructuras romanas. Aunque ciertamente no podemos suponer que esta tarea se haya logrado, sí tenemos varios elementos de peso que nos dejan entrever que desde tiempos de Leovigildo, el monarca visigodo buscó atribuirse facultades que habían sido reservadas al emperador. Esto es importante señalarlo, pues aún derrocado el Imperio de Occidente, los diversos reinos respetaron esa jurisdicción, por lo planteado anteriormente; su intención era la diferenciación de esa línea de legitimación del poder.

Por su parte Leovigildo parece ser el primer rey en acuñar moneda con su efigie y nombre, evitando en todo momento alusiones directas a ningún emperador romano. Fundó dos ciudades sin el beneplácito imperial, Victoriacum y Recópolis, con esta última, construida a nombre de su hijo, buscaba emular directamente a la propia Constantinopla. Así mismo, pasando por encima del orden establecido, se confirió la autoridad de cobrar impuestos dentro de su territorio, cosa que, aunque en un principio no agradó, redundó en un control económico y político que no había tenido ningún rey hasta entonces.

Con esto queda evidenciado que, detrás del proyecto de unidad iniciado por Leovigildo y concretado por Recaredo, se puede apreciar la intención de establecer un “programa político omnicompreensivo”. El rey se atribuía facultades sobre un territorio definido y todos sus habitantes. Basándose en el modelo bizantino y en los símbolos y estructuras constantinianas, dotó a la figura del monarca de atribuciones imperiales. Continuando la tradición jurídica romana aplicó el derecho como un instrumento de poder y control real. Finalmente, y en esto podemos seguir a Isidoro de Sevilla, la ley no era entendida como manifestación de la voluntad del rey.

¹⁰ Luis GARCÍA MORENO, *España en la edad antigua: Hispania romana y visigoda*, México, Rey, 1990, ils., p. 132.

“La ley será honesta, justa, posible, de acuerdo con la naturaleza, en consonancia con las costumbres de la patria, apropiada al lugar y a las circunstancias temporales, necesaria, útil, clara –no vaya a ser que, por oscuridad, induzca al error-, no dictada para beneficio particular, sino en provecho del bien común de los ciudadanos”¹¹.

O bien: “(...) toda ley tiene su fundamento en la razón, será ley todo lo que esté fundado en ella, con tal de que esté de acuerdo con la religión, convenga a la doctrina y aproveche para la salvación”¹².

A partir del III Concilio de Toledo, el monarca, colocado simbólicamente en el poder por mandato divino, no era el juez supremo (como sí será posteriormente entendido a lo largo de la Edad Media), ese papel se le reservaba a Dios. El rey, a través de su *gloriosa* razón, era capaz de leer la razón inscrita en la naturaleza y legislar como intermediario de la divinidad. No se trata pues de un rey juez, sino de un rey jurista.

Dios crea la Justicia y crea al gobernante, al que confiere el poder de hacer leyes para que esa Justicia inunde toda su producción normativa, se incardine en cada uno de sus preceptos. Pero la Justicia de la que se habla en los textos visigodos siempre es una Justicia concreta y humana, relacionada con la acción de juzgar: no olvidemos que el *Liber* es un texto preparado por los reyes para que los jueces actúen, esto es, una compilación pensada para los procesos y elaborada a partir de los mismos por lo que su vertiente práctica es indiscutible (también como herencia romana: el Derecho quirritario no era más que una suma de acciones y a ello aspira el monarca visigodo, a configurar su propio y completo sistema de acciones)¹³.

No pretendo con este texto justificar el anacronismo de suponer que estos gobernantes visigodos buscaban instituir como tal la figura del Estado, pero ciertamente considero que, si podemos hablar del Estado romano, es posible por ende hablar del Estado visigodo. Como podemos apreciar, la estructura estatal de uno emanó directamente de la del otro, en un proceso de apropiación muy complejo, pero en el cual las intenciones de establecer una continuidad política son evidentes.

¹¹ SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2009, p. 365.

¹² SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2009, p. 501.

¹³ Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ, “Ecos cronísticos del Rey-Juez medieval”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. Extraordinario (2010), p. 323.